

CONSEJERÍA DE SANIDAD, PRESIDENCIA Y EMERGENCIAS.

Sevilla, a 13 de julio de 2026

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Cultura y Deporte, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Del análisis realizado, entendemos que en la línea de lo manifestado en la MAIN de la norma, al tratarse de un documento de autoorganización interna de la Junta de Andalucía, no tiene un impacto de género.

Por otro lado el proyecto utiliza, con carácter general, un lenguaje inclusivo y no sexista, mediante el empleo habitual de expresiones como «persona titular», «persona insertante» o «ciudadanía».

No obstante, se recomienda revisar determinadas referencias residuales formuladas en masculino genérico, como «los ciudadanos» (que aparece dos veces en el preámbulo y que podría sustituirse por «la ciudadanía») o «los interesados», (que aparece en el artículo 31 y que podría ser sustituido por «las personas interesadas»).

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA.

Este Consejo considera plenamente justificada su participación en la tramitación de la presente disposición, dado que el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía constituye el instrumento esencial para el conocimiento oficial de normas, actos y disposiciones que inciden directamente en los derechos e intereses económicos y sociales de la ciudadanía. La regulación de sus condiciones de acceso, autenticidad, accesibilidad, asistencia tecnológica y protección de datos afecta por tanto a la capacidad de las personas consumidoras y usuarias para conocer y ejercer sus derechos.

TERCERA.- PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

En el preámbulo se echa en falta que se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que, por su carácter

preceptivo, debería quedar reflejado en el texto, con referencia al Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula este Consejo. Por ello, se interesa que se incorpore dicha mención en el preámbulo del proyecto.

CUARTA.-AL ARTÍCULO 2. ACRÓNIMOS, SIGLAS Y DEFINICIONES.

El artículo 2 incorpora determinadas denominaciones en lengua inglesa para definir conceptos que cuentan con equivalentes suficientemente asentados en castellano.

En concreto, se utilizan las expresiones «International Standard Serial Number» y «Universe Resource Locator», pese a que pueden emplearse, respectivamente, las denominaciones «Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas» y «Localizador Uniforme de Recursos».

Este Consejo considera que, desde la perspectiva de la calidad normativa, la claridad y la accesibilidad del lenguaje administrativo, debe evitarse la utilización innecesaria de anglicismos cuando existan términos equivalentes en castellano capaces de expresar con precisión el mismo concepto. Ello resulta especialmente relevante en una disposición que regula el principal instrumento oficial de publicidad normativa de la Comunidad Autónoma y que, por tanto, debe procurar que su contenido sea comprensible para el conjunto de la ciudadanía.

La utilización preferente del castellano no impide conservar las siglas internacionalmente reconocidas —ISSN y URL—, pero su significado debería formularse en castellano. Este criterio es coherente, además, con la propia orientación del proyecto hacia el lenguaje claro y la mejora de la accesibilidad de la información pública.

Además, debe corregirse la expresión «Universe Resource Locator», pues la denominación técnica internacional correcta es «Uniform Resource Locator».

QUINTA.- AL ARTÍCULO 9.3 FORMATO.

El artículo 9.3 prevé que, cuando por causas excepcionales no sea posible publicar un boletín en formato digital, su publicación pueda realizarse en el formato disponible en ese momento, respetando al menos la composición prevista en el artículo 6.

Este Consejo comparte la necesidad de contemplar una solución alternativa que garantice la continuidad de la publicación oficial ante situaciones excepcionales. No obstante, considera necesario completar la regulación para asegurar que, una vez desaparecidas las circunstancias que impidieron la publicación digital, el boletín sea incorporado a la sede electrónica del BOJA.

La publicación posterior en formato digital resulta necesaria para preservar la unidad del archivo electrónico, facilitar el acceso permanente y gratuito de la ciudadanía, garantizar la consulta histórica y permitir la búsqueda, descarga, reutilización y verificación de los textos publicados.

Por ello, se propone añadir al final del apartado 3 la siguiente previsión:

«Una vez finalizadas las circunstancias excepcionales que hubieran impedido su publicación en formato digital, el boletín deberá ser digitalizado e incorporado a la sede electrónica del BOJA a la mayor brevedad posible, garantizando su integridad, autenticidad, accesibilidad y correspondencia con la versión inicialmente publicada.»

SEXTA. AL ARTÍCULO 11.2. ACCESO

El apartado 2 prevé que, cuando por circunstancias extraordinarias ajenas a la Junta de Andalucía no sea posible el acceso a un boletín concreto en su sede electrónica, este se pondrá a disposición de la ciudadanía por los medios que técnicamente estén disponibles en ese momento.

Este Consejo considera adecuada la previsión de mecanismos alternativos que garanticen el acceso al BOJA en situaciones excepcionales. No obstante, entiende que la garantía no debería quedar limitada a supuestos derivados de “*circunstancias ajenas a la Junta de Andalucía*”, ya que, desde la perspectiva de la ciudadanía, lo relevante es la indisponibilidad efectiva del servicio, con independencia de que su causa sea externa o interna de la propia Administración andaluza.

Por ello, se propone suprimir la referencia a que las circunstancias extraordinarias deban ser «ajenas a la Junta de Andalucía», de forma que la obligación de habilitar medios alternativos de acceso opere siempre que la sede electrónica no se encuentre disponible.

Se propone la siguiente redacción:

«En caso de que, por circunstancias extraordinarias, no fuese posible el acceso a un boletín concreto en su sede electrónica, se pondrá a disposición de la ciudadanía por los medios que técnicamente estén disponibles en ese momento.»

SÉPTIMA. AL ARTÍCULO 11.4. ACCESO

El apartado 4 prevé que, en coordinación con la Agencia Digital de Andalucía, se disponga de mecanismos de ayuda para el acceso a los boletines mediante herramientas basadas en inteligencia artificial.

La referencia contenida en el precepto resulta excesivamente genérica y debería acompañarse de determinadas garantías mínimas, dada la especial relevancia jurídica de la información publicada en el diario oficial.

La utilización de herramientas de inteligencia artificial puede contribuir a mejorar el acceso a la información normativa, pero también puede generar respuestas inexactas, incompletas o descontextualizadas, especialmente cuando se empleen para resumir disposiciones, interpretar su contenido o responder consultas formuladas por la ciudadanía.

Por ello, se considera necesario que la implantación de estos mecanismos garantice, al menos:

- La identificación clara de que la información ha sido generada o facilitada mediante una herramienta de inteligencia artificial.
- La advertencia expresa de su carácter meramente informativo y de que no sustituye al texto oficial publicado.
- La trazabilidad de las respuestas, mediante la identificación y el enlace directo al boletín, disposición o texto concreto utilizado como fuente.
- La diferenciación visible entre el contenido oficial y cualquier resumen, explicación o respuesta automatizada.
- La existencia de mecanismos de revisión humana y de comunicación y corrección de errores.

- La evaluación periódica de la exactitud, fiabilidad, accesibilidad y posibles sesgos de las herramientas utilizadas.

Por ello, se propone completar el apartado 4 con una previsión que garantice que las herramientas de inteligencia artificial utilizadas para facilitar el acceso al BOJA ofrezcan información verificable, trazable y claramente diferenciada del contenido oficial, incorporen mecanismos de revisión humana.

OCTAVA. AL ARTÍCULO 12.6. SEDE ELECTRÓNICA.

El apartado 6 regula los medios disponibles para la formulación de quejas y sugerencias en relación con el contenido, la gestión y los servicios ofrecidos en la sede electrónica del BOJA.

Este Consejo considera adecuada la inclusión de dichos canales, si bien entiende necesario reforzar las garantías de información a la ciudadanía. La mera previsión normativa de los medios de presentación no asegura, por sí sola, que estos resulten fácilmente identificables y utilizables por las personas usuarias.

Por ello, la sede electrónica del BOJA debería ofrecer esta información de forma claramente visible, fácilmente localizable y accesible, evitando que quede relegada a apartados de difícil identificación o que requieran una navegación compleja. Asimismo, deberá facilitarse información comprensible y suficiente sobre el procedimiento aplicable, los requisitos de presentación, el órgano competente para su tramitación, los plazos de respuesta y, en su caso, los efectos derivados de la falta de contestación.

En consecuencia, se propone completar el apartado 6 con una previsión del siguiente tenor:

“La información relativa a los medios para la formulación de quejas y sugerencias deberá figurar de forma visible, fácilmente localizable y accesible en la sede electrónica del BOJA. Asimismo, se informará de manera clara y comprensible sobre el procedimiento aplicable, los requisitos de presentación, el órgano competente para su tramitación y los plazos previstos para su respuesta.”

NOVENA. AL ARTÍCULO 13. TIPOLOGÍA

El artículo 13 establece que en el BOJA “se podrán publicar” los textos relacionados en sus distintos apartados.

Este Consejo considera que dicha formulación introduce un carácter potestativo que no se corresponde con la naturaleza de buena parte de los textos enumerados, cuya publicación resulta obligatoria por mandato legal o reglamentario. En estos supuestos, la inserción en el BOJA no constituye una facultad discrecional de la Administración, sino una exigencia derivada del ordenamiento jurídico y, en muchos casos, una condición necesaria para la eficacia, publicidad o general conocimiento de normas y actos administrativos.

La utilización del verbo “podrán” puede generar una interpretación equívoca sobre el carácter obligatorio de la publicación, especialmente en relación con las normas con rango de ley, los reglamentos, los actos administrativos de publicación preceptiva, las resoluciones judiciales cuya difusión oficial venga impuesta por las normas procesales y las correcciones de errores o erratas.

Por ello, se propone sustituir la expresión “*se podrán publicar*” por “*se deberán publicar*”, adecuando así la redacción del precepto a las obligaciones reales establecidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se propone que el encabezamiento del artículo 13 quede redactado en los siguientes términos:

“En el BOJA se deberán publicar los siguientes textos:”

DÉCIMA. A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA

La disposición derogatoria única establece que queda derogado el “*Decreto 168/2018, de 9 de octubre, de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Se advierte un error en la identificación de la norma objeto de derogación, ya que la disposición vigente que regula esta materia es el Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por ello, se propone corregir dicha referencia, sustituyendo “*Decreto 168/2018*” por “*Decreto 188/2018*”, a fin de garantizar la adecuada identificación de la norma que se pretende derogar y evitar cualquier duda interpretativa sobre el alcance de la disposición.

En virtud de lo expuesto,



SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, PRESIDENCIA Y EMERGENCIAS, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por realizada alegaciones al Proyecto de Decreto de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

